

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0840/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Miguel Hidalgo  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relacionada con el Sistema de Comercio en Vía Pública respecto de los puestos ambulantes ubicados en la Zona de Polanco.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como la clasificación de la información



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**SISCOVIP, Ubicación, fotografías, Puestos Ambulantes, Clasificación, Modalidad, Consulta Directa.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	21
<b>IV. RESUELVE</b>	23

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0840/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0840/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074822000413, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- La persona titular de la clave siscovip atiende el puesto ambulante establecido en Polanco.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

- La persona titular del permiso (tolerado o cual sea) atiende el puesto ambulante establecido en Polanco
- Foto de cada puesto ambulante establecido en Polanco (sin que se vean las caras de quien atiende)

2. El tres de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública:

- Informó que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes contienen datos personales los cuales requieren el consentimiento expreso del titular para su divulgación, por lo que, no es posible proporcionar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Transparencia, así como los artículos 3, fracción IX y 9 numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Adicionalmente, indicó que la información no la detenta como la requiere la parte recurrente, toda vez que, la tiene en archivos físicos, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que, refirió que para estar en posibilidades de entregarla tendría que procesarla teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa sus capacidades técnicas, lo anterior de conformidad con el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

- En virtud de lo anterior, puso a disposición de la parte recurrente la información en consulta directa a efecto de que acceda a los archivos físicos donde obra la información, la cual se encuentra en las oficinas que ocupa la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública ubicada en Monte Altai esquina Alpes sin número, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Alcaldía Miguel Hidalgo, indicando como día el siete de marzo de dos mil veintidós, en un horario de 3:00 a 3:30 horas, y que será atendido por el Líder Coordinador de Proyectos de Información Georeferenciada de Mercados y Comercio en Vía Pública.

3. El tres de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

- “1 Toda la información requerida no contiene datos personales, es publica*
- 2 Se nota que la alcaldía no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que solo repite la misma respuesta en todas sus solicitudes, sin importar que la información es publica*
- 3 Las capacidades técnicas del ente publico no debe interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno*
- 4 No se fundamenta ni motiva la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, que no la quieren buscar.*

*Claramente el gobierno de Mauricio Tabe se excusa en prácticas desdeñables para obstruir un derecho humano de los habitantes de la demarcación a los que nos afecta los intereses de sus servidores publicos.” (Sic)*

4. El ocho de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se determinó que la información es de naturaleza confidencial e informara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa y remita una muestra representativa.

5. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Respecto a la diligencia para mejor proveer, señaló que no cuenta con la resolución del Comité de Transparencia en donde se hubiese acordado clasificar como confidencial el requerimiento informativo planteado, no obstante, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, refirió que hace especial énfasis en no exponer los datos personales de particulares.
- Asimismo, continuando con la atención a la diligencia para mejor proveer, informó que tiene un registro de 455 comerciantes en el Sistema de Comercio en Vía Pública, con clave única, y 114 con antecedente, dando un total de 569 comerciantes que se encuentran ubicados en la zona de Polanco, lo que representa el mismo número de expedientes los cuales se encuentran integrados de tres a cuatro fojas generando un máximo de 2276 hojas.

- Señala que cuenta con soporte fotográfico de la mayoría de los comerciantes, sin embargo, se observan imágenes de ciudadanos consumiendo, motivo por el cual tiene la obligación de resguardar y proteger dicha información

6. El ocho de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticinco de marzo.



En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el tres de marzo, es decir el mismo día en que se notificó la respuesta.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió del ambulante en la Zona de Polanco lo siguiente:

- La persona titular de la clave siscovip atiende el puesto ambulante establecido en Polanco.
- La persona titular del permiso (tolerado o cual sea) atiende el puesto ambulante establecido en Polanco

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Foto de cada puesto ambulante establecido en Polanco (sin que se vean las caras de quien atiende)

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública informó lo siguiente:

- Informó que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes contienen datos personales los cuales requieren el consentimiento expreso del titular para su divulgación, por lo que, no es posible proporcionar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Transparencia, así como los artículos 3, fracción IX y 9 numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Adicionalmente, indicó que la información no la detenta como la requiere la parte recurrente, toda vez que, la tiene en archivos físicos, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que, refirió que para estar en posibilidades de entregarla tendría que procesarla teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa sus capacidades técnicas, lo anterior de conformidad con el artículo 219, de la Ley de Transparencia.
- En virtud de lo anterior, puso a disposición de la parte recurrente la información en consulta directa a efecto de que acceda a los archivos físicos donde obra la información, la cual se encuentra en las oficinas que

ocupa la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública ubicada en Monte Altai esquina Alpes sin número, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Alcaldía Miguel Hidalgo, indicando como día el siete de marzo de dos mil veintidós, en un horario de 3:00 a 3:30 horas, y que será atendido por el Líder Coordinador de Proyectos de Información Georeferenciada de Mercados y Comercio en Vía Pública.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

La información requerida no contiene datos personales es pública-**primer agravio.**

Se nota que la Alcaldía no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que sólo repite la misma respuesta en todas las solicitudes, sin importar que la información es pública-**segundo agravio.**

Las capacidades técnicas del Sujeto Obligado no deben interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno-**tercer agravio.**

No fundó ni motivó la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, “que no la quieren buscar”-

**cuarto agravio.**

*“Claramente el gobierno de Mauricio Tabe se excusa en prácticas desdeñables para obstruir un derecho humano de los habitantes de la demarcación a los que nos afecta los intereses de sus servidores públicos.”-quinto agravio.*

**SEXTO. Estudio de los agravios.** En primer lugar, se estima conveniente señalar que, respecto al **agravio quinto**, éste versa sobre manifestaciones subjetivas que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información y la normatividad que lo rige, por tal motivo, **resulta inatendible**.

Precisado lo anterior, por cuanto hace a los **agravios primero, segundo, tercero y cuarto, se entrará a su estudio conjunto**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**<sup>3</sup>

En ese entendido, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto le requirió como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la información y remitiera una muestra representativa.

Ante la petición realizada, el Sujeto Obligado indicó que tiene un registro de 455 comerciantes en el Sistema de Comercio en Vía Pública, con clave única, y 114 con antecedente, dando un total de 569 comerciantes que se encuentran ubicados en la zona de Polanco, lo que representa el mismo número de expedientes los cuales se encuentran integrados de tres a cuatro fojas generando un máximo de 2276 hojas.

Asimismo, indicó que no cuenta con la resolución del Comité de Transparencia en donde se hubiese acordado clasificar como confidencial el requerimiento informativo planteado, no obstante, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, refirió que hace especial énfasis en no exponer los datos personales de particulares.

Asimismo, adjuntó como diligencia para mejor proveer una muestra fotográfica de un puesto ambulante instalado en la vía pública.

Con las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, este Instituto observó lo siguiente:

Que respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2, únicamente requirió obtener pronunciamientos por parte del Sujeto Obligado en los cuales le informe:

- Si la persona que es la titular de la clave SISCOVIP es la que atiende el puesto ambulante.
- Si la persona titular de permiso tolerado es la que atiende al puesto ambulante.

Por lo que dicha información puede hacer atendida con un simple pronunciamiento afirmativo o negativo.

Sin detrimento de lo anterior, este Instituto advirtió que, respecto al requerimiento identificado con el numeral 3, consistente en obtener las fotografías de cada puesto ambulante establecido en la colonia Polanco, sin embargo de la muestra fotografía remitida por el Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer se observó que este pueden contener los rostros de las personas que consumen o transitan por el puesto ambulante por lo tanto, **es en dato personal susceptible de ser resguardado.**

Ahora bien, la Ley de Transparencia establece el procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. A la letra especifica:

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

***Artículo 169.*** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

***Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.***

...

***Artículo 176.*** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

...

***Artículo 178.*** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

...

***Artículo 216.*** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

***a) Confirmar la clasificación;***



- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

**Para lo cual, en el presente caso el Sujeto Obligado tendría que proteger los rostros de cada uno de los ciudadanos que acuden a consumir o transitan a cada uno de los puestos ambulantes;** ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece que los datos personales son aquellos que identifican y hacen identificable a la persona física titular de los mismos, por lo que guardan la naturaleza de confidencial.

Sin embargo, en el presente caso el Sujeto Obligado no sometió ante el Comité de Transparencia dicha información, en consecuencia, no argumentó bajo qué criterios o con fundamento en qué normatividad realizó dicha clasificación.

Ante lo expuesto y analizado se llega a las siguientes conclusiones:

El Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega sin fundar, ni motivar su determinación, toda vez que, omitió indicar el volumen de la documentación puesta a disposición, aunado al hecho de que, si bien, señaló que ésta contiene información confidencial no precisó a qué datos personales se refería, así tampoco sometió la información a consideración del Comité de Transparencia.

Respecto a las fotografías las de cada puesto ambulante establecido en la colonia Polanco, en función del volumen aludido en atención a la diligencia, en la cual se deberá poner a disposición **en versión pública** previa intervención del Comité de Transparencia con el objeto de clasificar en su modalidad de confidencial los rostros de las personas que consumen o transitan en el puesto ambulante.

Con lo hasta aquí expuesto, se determina que los **agravios primero, segundo, tercero y cuarto son fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública a efecto de informar en relación con la Zona Polanco, lo siguiente:

En atención los puntos 1 y 2, informe:

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Si la persona que es la titular de la clave SISCOVIP es la que atiende el puesto ambulante.
- Si la persona titular de permiso tolerado es la que atiende al puesto ambulante.

Respecto al requerimiento 3, deberá de poner a disposición de forma fundada y motivada en consulta directa, la versión pública de las fotografías de cada uno de los puestos ambulantes y hacer entrega del acta del Comité que sustente la clasificación de los rostros de cada uno de los ciudadanos que acuden a consumir o transitan a cada uno de los puestos ambulantes, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0840/2022

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0840/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**